



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA DESARTICULAR LA ECONOMÍA  
CRIMINAL VINCULADA AL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

Calificada como Urgente en materia económica



# PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delicada situación que atraviesa nuestra Nación exige una respuesta estatal integral y contundente, donde la dimensión económica se erige como un frente crucial para debilitar y dismantlar las estructuras que alimentan la violencia y socavan la paz.

Ecuador se enfrenta hoy a una amenaza sin precedentes, un conflicto armado interno que conlleva la emergente necesidad de proteger a la ciudadanía de la acción de grupos criminales organizados imbuidos en actividades ilícitas transnacionales, que han tejido complejas redes económicas que les permiten financiar sus operaciones, corromper instituciones, expandir su influencia territorial y perpetuar un ciclo de violencia que enluta a nuestras familias y amenaza la estabilidad de la República.

Las economías criminales, que abarcan el narcotráfico, el lavado de activos, la minería ilegal, el contrabando de armas, el tráfico de personas, la extorsión y otras actividades ilícitas, no son fenómenos aislados, sino que constituyen el motor financiero que impulsa la capacidad operativa de los grupos armados organizados. Los ingentes recursos que generan les permiten adquirir armamento sofisticado, reclutar y mantener a sus miembros, sobornar funcionarios, lavar activos, condicionar las operaciones económicas cotidianas de los ciudadanos e intentar ejercer un control territorial, con el fin de que desafiar la autoridad del Estado.

La situación de escalamiento de violencia a nivel nacional responde a varios fenómenos delictivos que suceden en el contexto del conflicto armado interno, siendo la tasa de homicidios una de las cifras más preocupantes por la violencia que comporta esta conducta delictiva.

De acuerdo con datos oficiales de la Dirección de Estadísticas y Economía de la Seguridad (DEES) del Ministerio del Interior<sup>1</sup>, entre enero y abril de los años 2022 a 2025, se evidencia una tendencia sostenida y alarmante en el incremento de homicidios intencionales, que responde en gran parte a una violencia de carácter estructural, organizada y letal.

En el año 2022 se registraron 4.886 homicidios intencionales; esta cifra se incrementó a 8.248 en 2023, lo que representa un aumento del 69% en apenas un año. Para el año 2024, se produjo una disminución a 7.033 homicidios, sin que ello implique una mejora estructural del fenómeno, puesto que la cifra sigue siendo dramáticamente superior a los promedios históricos del país. Para el año 2025, hasta el mes de abril, se han registrado 3.084 homicidios, lo que indica una posible estabilización, aunque en niveles inaceptables para un Estado de paz, como históricamente ha sido el Ecuador.

Un análisis por tipología de violencia revela que el 94% de los homicidios durante este período se debe a violencia criminal. La violencia criminal pasó de 3.867 casos en 2022 a 7.390 en 2023, mientras que los homicidios atribuibles a violencia criminal transnacional crecieron de 83 a 108 casos, en el mismo lapso. Esta última categoría refiere a estructuras delictivas con lógicas de operación armada, control territorial, cooptación institucional y alianzas internacionales, cuya actuación es equiparable a la de actores armados organizados no estatales.

Por su parte, la violencia interpersonal, si bien ha disminuido de 928 casos en 2022 a 152 en 2025 (hasta abril), confirma que el fenómeno estructural de homicidios no responde

---

<sup>1</sup> Información remitida mediante documento No. MDI-VSC-SEES-2025-0125-MEMO



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

principalmente a conflictos personales o domésticos, sino a lógicas delictivas complejas, sistemáticas y organizadas con capacidad armamentística para generar violencia.

El análisis territorial permite identificar zonas críticas en las provincias de Guayas, Esmeraldas, Los Ríos, Manabí y El Oro, las cuales concentran la mayoría de los homicidios del país. Estas provincias corresponden a corredores estratégicos para el narcotráfico, contrabando, tráfico de armas y rutas marítimas de exportación ilícita. Tan solo en el año 2023, la provincia del Guayas registró 3.845 homicidios, seguida por Los Ríos (1.010), Manabí (986) y Esmeraldas (478). En 2025, Esmeraldas se consolida como la provincia más afectada, con 1.548 homicidios en apenas cuatro meses.

<b>TASA DE HOMICIDIOS INTENCIONALES PROVINCIAL POR CADA 100.000 HABITANTES</b>				
<b>PROVINCIAS</b>	<b>AÑOS</b>			
	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>	<b>2025 (ENE-ABR)</b>
AZUAY	9,08	7,00	10,83	1,44
BOLIVAR	6,32	11,72	14,68	4,40
CANAR	53,03	47,15	45,90	9,69
CARCHI	6,64	7,26	4,50	3,39
CHIMBORAZO	3,04	5,30	2,45	2,26
COTOPAXI	6,45	7,63	5,11	3,24
EL ORO	39,65	76,26	78,94	27,22
ESMERALDAS	88,64	79,88	49,37	22,13
GALAPAGOS	-	-	-	-
GUAYAS	44,34	81,97	68,34	32,33
IMBABURA	3,29	6,53	5,26	2,61
LOJA	5,24	7,25	5,83	2,81
LOS RIOS	43,86	105,23	84,14	40,27
MANABI	31,54	58,54	51,08	22,16
MORONA SANTIAGO	5,01	16,76	8,24	1,91
NAPO	13,36	10,98	9,38	3,56
ORELLANA	12,89	30,60	56,01	20,92
PASTAZA	6,96	25,63	1,68	2,48
PICHINCHA	6,96	10,03	8,56	2,70
SANTA ELENA	29,56	63,12	46,84	17,69
STO DGO DE LOS TSACHILAS	41,66	30,85	12,42	5,49
SUCUMBIOS	39,57	48,94	76,00	21,56
TUNGURAHUA	7,67	5,90	9,33	3,95
ZAMORA CHINCHIPE	2,61	10,31	8,50	7,57
<b>NACIONAL</b>	<b>27,58</b>	<b>46,25</b>	<b>39,14</b>	<b>17,04</b>

**Fuente:** Ministerio del Interior

Dirección Estadísticas y Economía de la Seguridad - DEES

En el periodo comprendido entre los años 2022 y 2024, Ecuador ha experimentado un crecimiento exponencial en los delitos de extorsión, secuestro y secuestro extorsivo, todos ellos asociados directa o indirectamente al fortalecimiento de estructuras armadas organizadas, lo que



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

constituye un elemento central para caracterizar un contexto de violencia sistemática con rasgos de conflicto armado no internacional.

Así, la fenomenología del delito de extorsión reporta índices variables considerables en los últimos años. En 2022 se registraron 6.651 casos; en 2023, 17.597 (un incremento del 164,6%); y en 2024, 20.293 (un 15,3% más). En total, en solo tres años, los casos se triplicaron (205,1% de incremento). En el transcurso del año 2025, esta cifra corresponde a 4.569 casos, lo que representa una disminución significativa en comparación al periodo de años pasados.

De igual forma, otra de las tipologías más comunes de violencia en la que incurren los grupos armados organizados es la de secuestro y secuestro extorsivo. En el caso de secuestro, este pasó de 713 casos en 2022 a 1.372 en 2023 (92,4% de incremento) y a 2.095 en 2024 (52,7% de incremento), acumulando un crecimiento del 193,8% en dos años. La cifra de 2025 (692) muestra una disminución abrupta que refleja la importancia de los resultados de las acciones emprendidas por el gobierno para atender este fenómeno delictivo.

Por otra parte, en el caso de secuestro extorsivo, este delito, el cual tiene una directa vinculación con la obtención de ingresos ilícitos para estructuras criminales, creció de 581 casos en 2022 a 1.146 en 2023 (97,3% de incremento), y a 1.457 en 2024 (27,1%). Esto supone un crecimiento acumulado del 150,7%. La cifra parcial de 2025 es de 417 casos, nuevamente con una caída significativa que debe analizarse conjuntamente con las operaciones policiales y militares para contrarrestar la criminalidad<sup>2</sup>.

El crecimiento de estos delitos no solo representa un aumento en cifras, sino una transformación cualitativa de la violencia criminal, con patrones organizados, sistemáticos y orientados al control de territorio y de la población. La proliferación del secuestro y la extorsión como mecanismos recurrentes para el financiamiento criminal y la imposición de órdenes coercitivas evidencia una afectación directa a derechos fundamentales, especialmente la libertad personal, la integridad, y la seguridad jurídica y económica de la población.

Adicionalmente, la violencia carcelaria que se ha suscitado en Ecuador en los recientes años no es un fenómeno aislado sino una expresión directa de la disputa territorial y operativa entre grupos armados organizados.

Durante los años 2022 y 2023, el sistema penitenciario ecuatoriano ha enfrentado una crisis sin precedentes marcada por una serie de motines violentos en diversos centros de privación de libertad.

Esta crisis ha podido ser controlada con las acciones oportunas del gobierno a través de la emisión de medidas de contención jurídicas y operativas en los centros de privación de libertad, a través de las autoridades competentes de la seguridad ciudadana y el apoyo complementario de las fuerzas armadas.

Según información proporcionada por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, la profunda y extendida penetración territorial de grupos armados organizados, grupos de delincuencia organizada transnacional y grupos de delincuencia organizada en el Ecuador, cuya presencia y accionar confirman la existencia de un conflicto armado interno o conflicto

---

<sup>2</sup> Datos proporcionados por la Policía Nacional del Ecuador, mediante Informe Nro. PN-SCG-CG-INF-012-2025



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

armado no internacional puede evidenciarse en la fenomenología de las operaciones policiales y militares en coordinación con el Centro de Inteligencia Estratégica.

Estos actores criminales han consolidado zonas de injerencia en todas las provincias del país, explotando las economías ilícitas y las rutas estratégicas para actividades como el narcotráfico, contrabando, minería ilegal, tráfico de armas, delitos hidrocarbúricos, lavado de activos, entre otros.

El nivel de impacto nacional derivado de la operación de estos grupos varía según la provincia, pero destaca la existencia de cinco provincias con un impacto catalogado como “alto”: Esmeraldas, El Oro, Los Ríos, Manabí y Orellana, todas vinculadas geográficamente con corredores estratégicos para el narcotráfico o recursos naturales altamente explotables como el oro y el petróleo. A estas, se suma la provincia de Sucumbíos, con una clasificación similar y una fuerte presencia de Grupos Irregulares Armados de Colombia (GIAC), lo que agrava su situación al vincular el conflicto interno ecuatoriano con el entorno transfronterizo del conflicto armado colombiano.

La provincia de Guayas, donde operan al menos once estructuras criminales diferentes -entre ellas Tiguerones, Choneros, Lobos, Aguilas y Latin King-, ha sido clasificada con un nivel de impacto “crítico”, debido a la convergencia de múltiples economías ilícitas (narcotráfico, contrabando, delitos en espacios acuáticos y tráfico de armas), a lo que se suma una alarmante tasa de homicidios. Este nivel de control criminal constituye una amenaza directa a la soberanía estatal.

Este panorama ratifica que el Ecuador atraviesa un proceso de conflicto armado en su territorio, en el que bandas criminales armadas adquieren capacidad bélica, despliegan intentos de control territorial y cometen actos de violencia sistemática contra la población civil y el Estado, cumpliendo con los elementos sustantivos de un conflicto armado no internacional conforme al Derecho Internacional Humanitario.

La magnitud y tipología de estos hechos de violencia que atraviesa el país configuran un escenario de conflicto armado no internacional (CANI), de conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, particularmente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). En dicho marco, se considera que un CANI existe cuando se enfrentan fuerzas armadas del Estado contra grupos armados organizados que pueden o no ejercer control territorial y capacidad de sostener hostilidades prolongadas, lo que resulta compatible con el fenómeno ecuatoriano actual.

El impacto de esta violencia armada trasciende el ámbito de una actividad delictiva común pues responde a fenómenos y estructuras complejas, con distintos niveles de actuación tanto desde lo económico, operativo, así como en la distribución de roles propias de una jerarquía organizada con fines violentos y criminales que cuenta con ingentes recursos económicos, colocados de forma indiscriminada en varios sectores productivos, afectando el mercado y la economía del país.

Estas estructuras criminales han provocado severas afectaciones económicas: interrupción de cadenas logísticas, desplazamiento de inversiones, paralización de actividades productivas en zonas críticas, extorsión sistemática a comerciantes y pérdida de confianza en el entorno empresarial. El incremento de los costos de seguridad privada y la fuga de capitales son consecuencias directas de la influencia directa de las actividades criminales en la seguridad de la



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

actividad económica. Esto genera, sin dudas, un deterioro en los ingresos fiscales y en la sostenibilidad del aparato productivo nacional.

Ignorar esta realidad y no actuar con la urgencia que amerita la situación de conflicto armado interno sería negligente y pondría en grave riesgo el futuro de la Nación.

La presente Ley Económica Urgente se fundamenta en la imperiosa necesidad de atacar las raíces económicas del poder criminal acompañada de la acción policial y militar en el territorio. Es indispensable desarticular la economía criminal de estas organizaciones, a través de la restricción de sus fuentes de ingresos, el desmantelamiento de sus redes de lavado de activos y privación de uso de los recursos adquiridos ilícitamente.

Consecuentemente, esta propuesta normativa tiene como objeto la creación de un régimen jurídico especial que contemple medidas de carácter financiero y de seguridad, orientadas a la desarticulación integral de las economías criminales asociadas al conflicto armado interno. Su propósito es fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar de manera estructural estas amenazas, proteger a la población civil, preservar la estabilidad del sistema económico y financiero nacional, y fomentar procesos sostenidos de recuperación y desarrollo en las zonas más severamente impactadas por la violencia armada.

Esta normativa persigue como finalidad central la interrupción de los flujos económicos ilícitos que alimentan y sostienen a las organizaciones armadas organizadas, mediante la implementación de un conjunto coordinado de instrumentos y mecanismos que permitan su neutralización efectiva. Asimismo, prioriza la protección de la vida, la integridad y el patrimonio de la ciudadanía, el resguardo de la seguridad nacional y la reconstrucción del orden público en los territorios afectados, como condición esencial para restablecer la confianza institucional, garantizar el Estado de Derecho y promover la resiliencia del sistema económico y financiero del Ecuador.

Las disposiciones contenidas en esta ley están diseñadas para producir efectos económicos inmediatos y sostenibles sobre las estructuras criminales, atacando directamente sus fuentes de financiamiento, sus canales de operación financiera, sus redes de extorsión y blanqueo de activos, así como sus mecanismos de captura territorial. A través de estas medidas, se busca debilitar sustancialmente la economía paralela del crimen organizado y generar condiciones propicias para la inversión, el empleo y la recuperación económica en las zonas que han sido escenario de operaciones violentas por parte de estos grupos.

La aprobación urgente de esta ley y el cumplimiento de las finalidades previstas en la misma resulta fundamental para la restauración de la paz social y el restablecimiento del orden público puesto que, solo mediante la supresión del poder económico de las organizaciones armadas ilegales y el desplazamiento de su influencia en el territorio nacional, será posible garantizar la convivencia pacífica, la vigencia plena de los derechos humanos y la consolidación de un entorno seguro para el desarrollo individual y colectivo de la población ecuatoriana.

Demostrar que no se tolerará que la economía lícita sea infiltrada y corrompida por los activos del crimen organizado es un paso fundamental para recuperar la paz y la seguridad que anhela la Nación.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### II CALIFICACIÓN DE LA LEY COMO DE URGENCIA ECONÓMICA

El presente proyecto de ley se encuentra estructurado conforme lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga la atribución al Presidente de la República de enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica, en función del contenido temático y normativo que: *“se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa.”*

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Dictamen 1-23-UE/23, ha establecido que: *“(...) una norma con carácter de urgencia económica debe responder a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata (...)”*. En esta línea, para determinar si un proyecto cumple con la característica de urgencia, es preciso remitirse a los precedentes sentados en los dictámenes 1-23-UE/23 y 2-23-UE/23, que exigen el cumplimiento de: *“1. Circunstancias apremiantes; 2. Conexidad plausible y 3. Efectos económicos inmediatos correlativos.”*

El presente proyecto de ley busca enfrentar circunstancias que requieren de una respuesta inmediata por parte del Gobierno Nacional a través de medidas económicas que guardan una relación de conexidad plausible con las circunstancias apremiantes para la desarticulación de las economías criminales y sus efectos inmediatos dentro de la economía nacional, en el marco del conflicto armado interno que vive el Ecuador.

Finalmente, la urgencia ha sido definida en conexión con el concepto de necesidad, en el sentido de la premura que se le debe dar a un determinado proyecto de ley, que requiere de un trámite más expedito del que supone el procedimiento ordinario.

En este contexto, el presente proyecto de ley de Urgencia Económica satisface los criterios previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa para ser calificada como urgente en materia económica.

### III UNIDAD DE MATERIA

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin, delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal manera que el mismo sea razonable, cumpla con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con lo resuelto por la Corte Constitucional, que menciona:

*“31. [...] la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables, por lo que dicho principio, sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte. Por todo esto,*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada, sino una concepción intermedia.”<sup>3</sup>*

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que: “(...) el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte.”<sup>4</sup>

En suma, lo que se prohíbe es la presentación de proyectos de ley en los que se reforme una serie de disposiciones normativas vigentes, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando “omitir” el cumplimiento del requisito de remitir a la legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario.

Bajo estas consideraciones, la presente propuesta de ley cumple con el principio de unidad de materia.

### IV

#### ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024, por el Consejo Nacional de Planificación. El Plan establece lineamientos estratégicos para impulsar el desarrollo económico, social y territorial del país. Las medidas propuestas en este proyecto de ley de urgencia económica están alineadas con los objetivos de este plan, en particular aquellos que promueven la inclusión económica. Esta coherencia garantiza que el proyecto de ley no solo responda a las necesidades inmediatas de la economía, sino que también contribuya al logro de metas a largo plazo que beneficien a la sociedad ecuatoriana.

Dentro del Eje Social del “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025” se aborda la seguridad de manera integral que tiene como finalidad garantizar y proteger los derechos humanos y las libertades ciudadanas creando ambientes seguros y pacíficos de la mano con la gobernabilidad en donde exista la reducción de vulnerabilidades que afectan la economía local y nacional con la formación de economías y mercados ilegales, que se encuentran estructurados para redes delictivas organizadas en la compra venta de bienes, productos y servicios.

Así el presente proyecto de ley se encuentra alineado al Eje Social, Objetivo 3, política 3.2 que determina: “*Contrarrestar las economías criminales fortaleciendo las acciones de investigación, persecución y control de la delincuencia organizada, el narco tráfico, la minería ilegal, el control migratorio, apoyando a la consolidación y sostenibilidad del sistema económico.*” (La negrilla me corresponde).

Lo mencionado en correlación con el objetivo 4, política 4.7, correspondiente a la estimulación del sistema económico a través de construir instrumentos normativos para aumentar la resiliencia del sistema económico y financiero del país.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta a la Asamblea Nacional el proyecto **DE LEY ORGÁNICA PARA DESARTICULAR LA ECONOMÍA CRIMINAL VINCULADA AL CONFLICTO ARMADO INTERNO**, calificada como **URGENTE** en materia económica.

<sup>3</sup> Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

<sup>4</sup> Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO:

- Que los numerales 1, 2, 5 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como, defender la soberanía nacional, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley;
- Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: “(...) 3. *El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas del debido proceso, las cuales deben ser observadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)*”;

- Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador determina que para la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, su regulación se realizará de acuerdo con las siguientes disposiciones: “(...) 1. *Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;* 2. *Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto;* y, 3. *El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.*”;
- Que el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división política administrativa del país;
- Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;
- Que los numerales 11, 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “(...) 11. *Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.* (...) 16. *Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.* 17. *Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.* (...)”;
- Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y tienen como misión fundamental las Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024 del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial 554 de 9 de mayo del 2024, se dispone la publicación de los resultados definitivos del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024. En el Casillero "A" del Referéndum de Reforma parcial a la Constitución, sobre la pregunta “¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado?” La mayoría de la ciudadanía se pronunció la Opción "SI", reformando el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las autoridades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manda que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “1. *La defensa nacional, protección interna y orden público. (...)*”;
- Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;
- Que el primero y segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente;
- Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivo del régimen de desarrollo, el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;
- Que el primer inciso del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;
- Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivos de la política económica: “(...) 1. *Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. 4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas. 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*cultural. 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.”;*

- Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador determina como objetivos específicos de la política fiscal: “(...) 1. *El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.*”;
- Que el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;
- Que el primer inciso del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;
- Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*”;
- Que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, mencionan que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes;
- Que la Resolución 1296 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2000, reafirma la importancia de atender a las necesidades especiales de protección y asistencia en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz, por las consecuencias perjudiciales y



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

generalizadas de los conflictos armados en los civiles, incluidas las que se producen en mujeres, niños y otros grupos vulnerables<sup>5</sup>;

- Que la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) define al conflicto armado como: *“(...) Todo enfrentamiento protagonizado por grupos armados regulares o irregulares con objetivos percibidos como incompatibles en el que el uso continuado y organizado de la violencia: a) provoca un mínimo de 100 víctimas mortales en un año y/o un grave impacto en el territorio (destrucción de infraestructuras o de la naturaleza) y la seguridad humana (ej. población herida o desplazada, violencia sexual, inseguridad alimentaria, impacto en la salud mental y en el tejido social o interrupción de los servicios básicos); b) pretende la consecución de objetivos diferenciados de los de la delincuencia común y normalmente vinculados a demandas de autodeterminación y autogobierno, o aspiraciones identitarias; la oposición al sistema político, económico, social o ideológico de un Estado o a la política interna o internacional de un Gobierno, lo que en ambos casos motiva la lucha para acceder o erosionar al poder; o al control de los recursos o del territorio.(...)”*<sup>6</sup>;
- Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2482, serie S/RES/2482 (2019) en el literal b) del artículo 15 exhortó a los Estados Miembros a *“Considerar la posibilidad de establecer, de conformidad con el derecho internacional, leyes y mecanismos apropiados que permitan la cooperación internacional más amplia posible, como el nombramiento de oficiales de enlace, la cooperación entre fuerzas de policía, la creación o la utilización, cuando proceda, de mecanismos de investigación conjunta, y una mayor coordinación de las investigaciones transfronterizas en casos relacionados con los vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada, ya sea nacional o transnacional.”*;
- Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que, las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;
- Que el artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que la misión de la Policía Nacional es: *“(...) la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia anti delincencial.”*;
- Que el artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece como funciones de la Policía Nacional, las siguientes: *“(...) 1. Implementar planes, programas y proyectos elaborados por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; 2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado*

<sup>5</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1948.pdf>

<sup>6</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6694.pdf?view=1>



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*de responsabilidad exigido por su profesión; 3. Desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno; 4. Participar en la determinación de los factores que generan inseguridad para proponer directrices y estrategias de seguridad ciudadana; (...) 11. Prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional; 12. Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito; 13. Privilegiar la protección de los derechos de las personas en especial de los grupos de atención prioritaria contempladas en la Constitución de la República; 14. Apoyar en el mantenimiento del orden y seguridad en eventos públicos, en coordinación con las entidades competentes de los respectivos niveles de gobierno, acorde a la regulación que para el efecto establezca el ministerio rector y en respeto a los principios y disposiciones de uso legítimo de la fuerza establecidas en la Ley de la materia; (...) 17. Apoyar en el mantenimiento, control y restablecimiento del orden en los centros de privación de libertad en los casos de amotinamientos o graves alteraciones del orden donde exista un riesgo inminente a la vida o integridad personal de las personas privadas de libertad, agentes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, o visitantes, se observará las reglas relativas al uso legítimo de la fuerza conforme a la ley de la materia; 18. Garantizar el ejercicio al derecho de reunión, manifestación y protesta social pacífica de conformidad con la Ley; y, 19. Las demás funciones asignadas en la Constitución de la República, leyes y el Reglamento de este Código.”;*

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;
- Que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: *“Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc.”;*
- Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, al realizar el control de constitucionalidad de los estados de excepción, en relación con el conflicto armado interno que atraviesa el país, ha emitido los siguientes pronunciamientos:

a) en el dictamen 1-24-EE/24<sup>7</sup>, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció: “(...) 3. *Reconocer que la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho, que no depende de la declaratoria de una autoridad pública, como la emisión de un estado de excepción o su control por parte de este Organismo. 4. Recordar que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, en caso de conflicto armado interno, estas pueden movilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción que nos ocupa, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (...)”*; y,

b) en el dictamen 2-24-EE/24<sup>8</sup>, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció: “(...) 3. *Reconocer que la existencia de un conflicto armado no internacional es una cuestión de hecho y que, por tanto, no depende del reconocimiento político y/o jurídico por parte de ninguna autoridad pública. Esto incluye a los decretos de estado de excepción emitidos por el presidente de la República, las resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional en apoyo o rechazo a los referidos decretos y los dictámenes de constitucionalidad, favorables o no, emitidos por la Corte Constitucional. 4. Recordar que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias. En caso de conflicto armado, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de una declaratoria de estado de excepción. (...)”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, en referencia a la causal de conflicto armado interno indicó: “*Previo a determinar si se configura la causal invocada y al ser la primera vez que se analiza la causal de conflicto armado interno, esta Corte debe puntualizar que únicamente le corresponde realizar un control de constitucionalidad de naturaleza jurisdiccional sobre el decreto de estado de excepción. En otras palabras, no le compete efectuar un análisis exhaustivo sobre si los hechos invocados por la presidencia tienen o no la potencialidad jurídica de generar una cierta consecuencia. (...)”*<sup>9</sup>;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: “*Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024. Párr. 80.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024. Párr. 75.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no.”<sup>10</sup>;*

- Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 2-24-EE/24, con relación a la causal de conflicto armado interno indicó: *“La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la situación. Si existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas.”<sup>11</sup>*, en concordancia con el dictamen 6-24-EE/24.;
- Que la Corte Constitucional del Ecuador señaló en su dictamen 11-24-EE/24<sup>12</sup>, que existe diferencia respecto a la referencia de conflicto armado interno, como una cuestión fáctica y como causal de un estado de excepción, siendo que como cuestión fáctica corresponde al Presidente de la República establecer las medidas propias para el tratamiento de esta situación, y en el caso de ser considerada como causal, corresponde a la Corte su calificación;
- Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 2-24-EE/24, en relación con la regulación del CANI por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales determina: *“(…) los tratados internacionales analizados no son incompatibles con los derechos constitucionales y que no modifican el contenido de la Constitución, esta Corte concluye que estos son parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, deben ser observados en su ámbito de aplicación y, en particular, al definir la causal de conflicto armado interno.”<sup>13</sup>*, en concordancia con lo señalado tanto en el dictamen 7-24-EE/24 como en el dictamen 11-24-EE/24;
- Que respecto a la causal de conflicto armado interno, la Corte Constitucional del Ecuador ha generado jurisprudencia para realizar el control de constitucionalidad de esta causal, partiendo de lo determinado en los dictámenes 1-24-EE/24 y 2-24-EE/24; así como en el dictamen 7-2-EE/24 que indicó: *“Al respecto, como ya ha señalado esta Magistratura, ni la Constitución ni la ley definen o caracterizan a esta causal, por lo que, ha resultado necesario observar lo que los instrumentos internacionales, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre en derecho internacional humanitario*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024. Párr. 87.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024. Párr. 80.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 11-24-EE/24 de 14 de noviembre de 2024. Pág. 18.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024. Párr. 64.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

(“DIH”) han establecido al respecto.(...)”<sup>14</sup>, adicionalmente señaló: “Ahora bien, esta Magistratura señala que, en el examen sobre la configuración de la causal constitucional invocada en un estado de excepción, su rol consiste en verificar si las alegaciones e información disponible aportada por el presidente de la República acredita, al menos, los parámetros de un CANI –intensidad y organización– y, en consecuencia, le corresponde pronunciarse sobre su constitucionalidad como fundamento para la declaratoria.”<sup>15</sup>;

- Que en el mismo sentido del considerando precedente, la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 11-24-EE/24 determinó: “Esta Corte, basada en la jurisprudencia de tribunales internacionales, ya ha señalado que la existencia de un CANI implica la concurrencia de dos requisitos: organización del o los grupos armados e intensidad de las hostilidades.<sup>26</sup> Asimismo, esta Corte ya ha sostenido que, para verificar el cumplimiento de estos requisitos, es útil acudir a los indicios propuestos por tribunales internacionales.<sup>27</sup> Sin embargo, es necesario enfatizar en el hecho de que tales indicios no son taxativos ya que, sin duda, podrían existir otros indicios relevantes que sean útiles para la calificación de un CANI. De igual forma, los indicios no son una especie de checklist ya que no se espera que en un CANI necesariamente concurren todos los indicios previstos. El análisis en cuanto a la calificación, o no, de un CANI debe realizarse caso a caso y la respuesta final responderá a la conclusión de un examen integral de todos los indicios cumplidos y no cumplidos en el caso concreto.”<sup>16</sup>;
- Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución RL-2023-2025-007 de 10 de enero de 2024, resolvió en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Respalda las acciones del Gobierno Nacional en materia de seguridad, así como la intervención de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; quienes dando cumplimiento a su misión constitucional de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos y utilizando los medios legítimos necesarios, actuarán para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana. **Artículo 3.-** Respalda al Presidente de la República del Ecuador para que se dé cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado vigente y que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado se declare en sesión permanente para emitir políticas, planes y estrategias unificadas en todo el territorio nacional para contrarrestar la crisis carcelaria, de inseguridad y el conflicto armado interno que vive el país. (...)”;
- Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución RL-2023-2025-168 de 25 de febrero de 2025, resolvió, en lo principal: “**Artículo 1.-** REAFIRMAR el compromiso de esta Asamblea Nacional con la lucha contra el crimen organizado, tanto a nivel nacional como transnacional, como ya lo ha venido realizando, realiza y realizará mediante la implementación de acciones coordinadas con el Estado, destacando la importancia de fortalecer las estrategias de seguridad, la cooperación interinstitucional e internacional para garantizar la paz, el orden público y la protección de los derechos ciudadanos, con el objetivo de erradicar las estructuras criminales que amenazan la estabilidad del país. **Artículo 2.-** RECONOCER como enemigos del Estado a los grupos delincuenciales identificados por las entidades competentes y que forman parte de los

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 49.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024. Párr. 62.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 11-24-EE/24 de 14 de noviembre de 2024. Párr. 56.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*grupos de delincuencia organizada transnacional que operan en el país, reiterando nuestro compromiso como Asamblea Nacional a continuar legislando y fiscalizando en el ámbito de nuestras competencias para seguir tipificando y desarrollando la normativa necesaria para sancionar y desarticular dichas organizaciones, en aras de fortalecer el marco jurídico que garantice la seguridad, integridad y estabilidad institucional del país. (...)*;

Que el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, en el eje social contempla el “Objetivo 3 Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos.”, dentro del cual se desarrollan 16 Políticas, cada una con su estrategia de acción; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

### LEY ORGÁNICA PARA DESARTICULAR LA ECONOMÍA CRIMINAL VINCULADA AL CONFLICTO ARMADO INTERNO

#### TÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente ley tiene por objeto establecer medidas financieras, tributarias y de seguridad destinadas a establecer un marco jurídico nacional aplicable para la desarticulación de las economías criminales vinculadas al conflicto armado interno, así como, proteger a la ciudadanía, la sostenibilidad del sistema económico y financiero del Ecuador y la reactivación económica en zonas afectadas.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público aplicables en todo territorio nacional donde se desarrolle el conflicto armado interno.

**Artículo 3.- Finalidad.-** La presente ley tiene como finalidad contrarrestar las economías criminales a través de la implementación de un régimen de medidas de combate, enfocado en la neutralización efectiva de los grupos armados organizados y en la priorización de la protección de la ciudadanía, la seguridad nacional y el restablecimiento del orden público para aumentar la resiliencia del sistema económico y financiero del país, y reactivar la economía de las zonas afectadas.

Las medidas establecidas en esta ley están destinadas a tener un impacto económico directo e inmediato en contra de las economías criminales.

**Artículo 4.- Enfoque.-** En el ámbito del conflicto armado interno, las medidas específicas aplicables se enmarcarán en los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos, con el fin de proteger a la población civil, garantizar los derechos humanos y restablecer el orden jurídico y la seguridad pública, direccionado a la desarticulación de las economías criminales para el normal ejercicio de la política económica, las actividades económicas y financieras de la ciudadanía y la restauración de la paz.

**Artículo 5.- Principios.-** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales y los siguientes:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a) **Distinción:** Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población civil y los grupos armados organizados. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los grupos armados organizados y no contra la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles. Además de ello, se protegerán las actividades económicas legales y la infraestructura productiva.
- b) **Especialidad:** La presente ley se aplicará de forma especializada en casos de conflicto armado interno, en el ámbito de seguridad pública, restauración del orden público, protección integral del Estado y protección del sistema económico y financiero del país.
- c) **Humanidad:** Se tratará con humanidad a todas aquellas personas civiles que no participen en las hostilidades, economías criminales; y, a toda persona que haya sido neutralizada o quedado fuera de combate por enfermedad, herida, y/o cualquier otra causa. Se brindará apoyo económico a las víctimas del conflicto armado interno, a través de los activos confiscados a los grupos armados organizados y a los actores de las economías criminales.
- d) **Inmunidad:** La población civil gozará de la protección general contra los peligros que proceden del conflicto armado interno y las economías criminales. La población civil no será objeto de ataques como tal, ni las personas civiles que no participen en las hostilidades. Se prohíben ataques contra personas, bienes protegidos bajo esta ley, y la infraestructura productiva.
- e) **Minimización de daños económicos y sociales:** Se propenderá a que las políticas y las acciones contra los grupos armados organizados y las economías criminales, en el marco del conflicto armado interno, minimicen los efectos adversos no intencionados sobre la población civil, sectores estratégicos o la estabilidad del sistema económico y financiero en general. Para la aplicación de este principio se requerirá una evaluación de los posibles riesgos y la implementación de medidas de mitigación.
- f) **Necesidad militar:** Permite solamente el grado y el tipo de fuerza necesarios para lograr el propósito legítimo de un conflicto y/o la desarticulación de las economías criminales; es decir, el sometimiento total o parcial del enemigo, con la menor pérdida posible de vidas y recursos.
- g) **No discriminación:** Se prohíbe toda distinción desfavorable por razones de etnia, color, sexo, lenguaje, religión o creencias, opiniones políticas o de otro tipo, nacionalidad u origen social, nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. No obstante, en beneficio de con el fin de solucionar las desigualdades derivadas de su situación, necesidades o desamparo. Se garantizará el acceso en igualdad de condiciones a los programas de reactivación económica.
- h) **Objetivo militar:** Sólo se podrá atacar a sujetos y bienes que por su calidad, rol, naturaleza, ubicación, finalidad, vinculación o utilización contribuyan eficazmente a la acción de destrucción total o parcial, captura o neutralización y ofrezca una ventaja definida.
- i) **Humanitaria:** En el caso de duda, se priorizará los intereses de las víctimas sobre otras necesidades derivadas del desarrollo del conflicto armado interno. Las normas de Derecho Internacional Humanitario que fueren aplicables deben ser interpretadas de la forma más favorable a la defensa de sus intereses.
- j) **Proporcionalidad:** Los métodos y medios de combate de neutralización empleados en el conflicto armado interno y en la desarticulación de economías criminales deben evitar daños excesivos con el fin de reducir al mínimo el daño o afectación a los civiles, a sus bienes, actividades económicas y/o productivas.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- k) **Principio de soberanía del Estado:** El poder del Estado radica en el pueblo, y por tanto, el Estado está facultado para tomar sus propias decisiones y gobernar al interior del país, sin permitir que otros Estados, organismos multilaterales u otras instituciones del derecho internacional, interfieran en sus decisiones soberanas.
- l) **Reactivación económica en zonas afectadas:** Fortalecer los programas de apoyo social dirigidos a la reconstrucción del tejido social de las poblaciones más vulnerables y afectadas por las economías criminales, mitigando el impacto social, económico y financiero negativo y reduciendo los factores que pueden exacerbar la violencia.

### TÍTULO II

#### DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

**Artículo 6.- Reconocimiento oficial del Conflicto Armado Interno.-** El conflicto armado interno existe desde el inicio de las hostilidades y, para efectos de aplicación de la presente ley y del régimen de medidas específicas, requerirá del reconocimiento oficial por parte del Presidente de la República a través de la emisión de un Decreto Ejecutivo en el que se sustente las razones que motivan su decisión.

El Decreto Ejecutivo deberá identificar a los grupos armados organizados que participan en el conflicto armado interno y podrá disponer las medidas económicas y financieras necesarias para afrontar el conflicto, desarticular las economías criminales; y, proteger a la población civil y sus bienes.

En lo subsecuente y conforme la necesidad, el Presidente de la República podrá emitir otros decretos ejecutivos necesario para el cumplimiento de estos propósitos.

**Artículo 7.- Efectos del reconocimiento oficial del conflicto armado interno.-** El reconocimiento oficial de un conflicto armado interno faculta al Presidente de la República a implementar un régimen específico de medidas para combatirlo, con el fin de cumplir con el más alto deber del Estado que es el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, así como para restablecer la paz, el orden y la economía.

Su vigencia dependerá de la duración del conflicto.

El régimen de medidas específicas de un conflicto armado interno es diferente al régimen de estado de excepción contemplado en el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 8.- Criterios de reconocimiento del conflicto armado interno.-** Se reconocerá el conflicto armado interno cuando se evidencie la concurrencia de los siguientes criterios:

1. Organización de los grupos armados; e,
2. Intensidad de la violencia.

La conceptualización de estos criterios se determinará en el Reglamento General de la presente ley.

**Artículo 9.- Grupos armados organizados.-** Se reconocen como grupos armados organizados, que gestionan economías criminales, a los siguientes:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Grupos armados organizados;
2. Grupos paramilitares;
3. Grupos guerrilleros;
4. Autodefensas; y,
5. Otros grupos que cumplan con los elementos o requisitos establecidos en el Reglamento General de la presente ley.

La definición de estos grupos se determinará en el Reglamento General de la presente ley.

La naturaleza u objetivos que persiguen los grupos armados organizados no determinan su participación en el conflicto armado interno, sino el cometimiento de actos hostiles.

### TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y BIENES

#### CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS

**Artículo 10.- Personas protegidas.-** Son personas protegidas por la presente ley, en el marco de un conflicto armado interno, las siguientes:

1. La población civil;
2. Las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas y los civiles bajo afectados por los grupos armados organizados;
3. El personal sanitario, educativo, o religioso;
4. Los periodistas en misión o corresponsales acreditados;
5. Las personas que han depuesto las armas;
6. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas;
7. Los asilados políticos y refugiados, así como el cuerpo diplomático debidamente acreditado en el Ecuador;
8. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado. Asimismo, al personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; y,
9. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud del artículo 3 de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II como los heridos y enfermos, las mujeres y los niños, así como las personas desaparecidas.

Queda prohibido cualquier ataque dirigido contra la población civil.

Se prohíbe el uso de tácticas o armamentos que no distingan entre objetivos militares y bienes o personas civiles.

**Artículo 11.- Prohibición del reclutamiento forzado.-** Se prohíbe el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados y en las actividades de sus economías criminales.

Toda transgresión a esta prohibición será juzgada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al conflicto armado interno.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Artículo 12. - Autorización del uso de la fuerza.-** Cuando no se encuentren dentro de un grupo de protección establecido en esta ley, las fuerzas gubernamentales podrán hacer uso directo de la fuerza en contra de los miembros de los grupos armados organizados, especialmente cuando éstos se encuentren armados o inicien ataques hostiles.

### CAPÍTULO II DE LOS BIENES

**Artículo 13.- Protección de bienes.-** Los bienes protegidos por la presente ley, en el marco de un conflicto armado interno, son:

1. Los de carácter civil que no constituyan objetivo militar;
2. Los destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares y los bienes destinados a su supervivencia o atención;
3. Los que forman parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria;
4. Los destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia;
5. Los que son parte del patrimonio histórico, cultural o ambiental;
6. Los edificios dedicados a la educación, así como los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos;
7. Los edificios, materiales, unidades y medios de transporte sanitarios;
8. Los edificios o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas; y,
9. Los edificios o instalaciones de servicios básicos, estratégicos, productivos, económicos y/o financieros.

Queda prohibido utilizar bienes civiles como escudos humanos o para fines militares.

Cualquier ataque dirigido contra los bienes enumerados con anterioridad será investigado y sancionado conforme a la presente ley y la Sección Quinta “*De los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno*”, a continuación del artículo 139 del Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 14.- Bienes en posesión, uso o goce de los grupos armados organizados o vinculados a sus economías criminales.-** Los bienes muebles e inmuebles, valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias o cualquier rédito que, como parte de la actividad de un grupo armado organizado o vinculados a sus economías criminales, se encuentre en posesión, uso o goce de las personas que de cualquier forma participen directa o indirectamente en el mismo, para el funcionamiento, propósitos, necesidades y/o actuaciones del grupo armado organizado, serán incautados y ocupados por parte de las fuerzas gubernamentales para su posterior entrega a las instituciones encargadas de su administración y/o gestión, quienes procederán conforme a lo determinado por la ley para que la titularidad y dominio se transfiera en favor del Estado.

Los bienes muebles e inmuebles serán administrados por la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; y, los valores, dinero en efectivo, ganancias u otros, por el Ministerio de Economía y Finanzas conforme a sus procedimientos, lo que determine la normativa vigente y el Reglamento General a la presente ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado publicará de manera mensual todos los bienes incautados y ocupados para que, en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación, cualquier civil alegue y demuestre su propiedad sobre el bien, en cuyo caso será devuelto a su titular conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento General. Los bienes de los cuales no se haya recibido un reclamo de titularidad, pasarán a ser de propiedad del Estado, sin perjuicio de las acciones de reivindicación de dominio que procedan.

**Artículo 15.- Bienes que se presumen como objetivos militares.-** Se presumen objetivos militares, y por tanto las fuerzas gubernamentales están autorizadas para aplicar directa y legítimamente la fuerza, en los siguientes casos:

1. Muebles e inmuebles en los que se realicen actividades ilícitas de los grupos armados organizados o vinculados a su economía criminal, tales como el narcotráfico, la minería ilegal, el tráfico de armas, la extorsión, el secuestro, el lavado de activos, la trata de personas, entre otros;
2. Muebles e inmuebles que faciliten el tráfico ilícito de cualquier tipo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o vinculados a las economías criminales;
3. Muebles o inmuebles donde se almacenen armas, municiones o sus componentes, obtenidas de manera ilegal;
4. Vehículos polarizados y sin placas que circulen por las vías del país, y que no pertenezcan a autoridades o instituciones gubernamentales; y,
5. Los demás que determinen las Fuerzas Armadas.

### TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE MEDIDAS ESPECÍFICAS

**Artículo 16.- Régimen de medidas específicas.-** El Presidente de la República, en el desarrollo del conflicto armado interno, dispondrá todas las medidas de seguridad, económicas y las que sean adecuadas y oportunas para proteger a la población civil, contrarrestar las economías criminales y reactivar la economía, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos.

Para la reactivación económica el Presidente de la República podrá, a través de Decreto Ejecutivo, disponer un tratamiento económico para zonas focalizadas; que incluya incentivos tributarios, alivios financieros y/o compensaciones. Esta protección se complementará con medidas de incentivo a la formalización, sostenibilidad fiscal en zonas críticas y recuperación de ingresos tributarios afectados por economías criminales.

Para este propósito el Presidente de la República podrá disponer la movilización de recursos económicos a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

### CAPÍTULO I MANDO Y COORDINACIÓN DE LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS

**Artículo 17.- Mando del Presidente de la República.-** El Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, tiene el mando supremo en la toma de decisiones relacionadas con el conflicto armado interno.

Será responsable de definir la estrategia general; los objetivos nacionales y las directrices para la conducción de las operaciones militares, de seguridad, económicas y financieras, que



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

correspondan, a través del Bloque de Seguridad, en el marco del conflicto armado interno. Esta facultad podrá ser delegada.

**Artículo 18.- Bloque de Seguridad.-** El Bloque de Seguridad funcionará como una instancia de coordinación operativa encargada de planificar, ejecutar y supervisar las acciones militares y de seguridad, así como de los medios y métodos de combate y de la coordinación para la implementación de medidas económicas específicas y la desarticulación de economías criminales, en el marco del conflicto armado interno.

El Bloque de Seguridad estará liderado por el Presidente de la República o su delegado, y su composición se establecerá en el Reglamento General a la presente Ley.

**Artículo 19.- Funciones del Bloque de Seguridad.-** El Bloque de Seguridad bajo el mando del Presidente de la República o su delegado, tendrá las funciones, en el marco del conflicto armado interno, que se emitan en el Reglamento a esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el Bloque de Seguridad podrá:

1. Determinar medidas económicas y financieras que se consideren necesarias para desarticular las economías criminales;
2. Disponer la recolección de información de inteligencia y de los subsistemas que lo conforman para anticipar movimientos de grupos armados organizados, prevenir ataques y proteger a la población civil. Para este efecto, toda entidad pública y privada estará obligada a proporcionar la información que le sea requerida, bajo apercibimiento de incurrir en el incumplimiento de orden legítima de autoridad competente;
3. Identificar las zonas de seguridad, para que sean declaradas directamente por el Presidente de la República;
4. Identificar y coordinar la implementación de medidas de seguridad física y cibernética para prevenir sabotajes y ataques a infraestructura esencial;
5. Desarrollar una estrategia de comunicación unificada para informar a la población sobre las acciones del Bloque de Seguridad, contrarrestar la influencia de grupos armados organizados y fomentar la confianza ciudadana;
6. Establecer controles fronterizos integrados y sistemas de vigilancia tecnológica. El Bloque de Seguridad podrá tomar el control de sistema de vigilancia de entidades públicas, con la finalidad de cumplir con su misión;
7. En los casos que corresponda, determinar las circunscripciones territoriales en las cuales se ha superado el conflicto, y son susceptibles de aplicación del régimen de transición al estado de paz; y,
8. Aprobar informes técnicos de inteligencia que justifiquen la expulsión de ciudadanos extranjeros, vinculados a grupos armados organizados o sus economías criminales, sin perjuicio de las acciones penales que precedan.

## CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE MEDIDAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD

**Artículo 20.- Finalidad.-** El régimen de medidas específicas de seguridad para el conflicto armado interno y la desarticulación de las economías criminales, que se regula en este capítulo, tiene por objeto establecer un marco jurídico específico para enfrentar de manera contundente y eficaz a los grupos armados organizados y economías criminales que representan una amenaza grave y directa contra el Estado, el orden constitucional, la seguridad de la población y la economía formal de la ciudadanía.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La protección establecida para la economía formal, se implementará a través de los instrumentos económicos o presupuestarios que, entre otros, contengan medidas de incentivo a la formalización, sostenibilidad fiscal en zonas críticas, y/o recuperación de ingresos tributarios afectados por economías criminales.

### SECCIÓN I DEL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SEGURIDAD

**Artículo 21.- Zonas de seguridad.-** Se entiende por zonas de seguridad, durante un conflicto armado interno, al espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, económica y/o financiera requieren de una regulación especial, por las características y elementos que la conforman, con la finalidad de garantizar la protección de ésta ante amenazas inminentes a la seguridad pública.

**Artículo 22.- Declaratoria de zonas de seguridad.-** Solo en caso de conflicto armado interno, el Presidente de la República declarará como zonas de seguridad, las que sean identificadas y puestas en su conocimiento por el Bloque de Seguridad, debidamente justificadas.

### SECCIÓN II DEL RÉGIMEN PENAL APLICABLE, JUZGAMIENTO Y USO DE LA FUERZA

**Artículo 23.- Régimen penal aplicable.-** El régimen penal aplicable a los aprehendidos o detenidos en el conflicto armado interno es el establecido en el Sección Quinta “*De los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno*”, a continuación del artículo 139 del Código Orgánico Integral Penal.

Esté régimen se aplicará exclusivamente a los individuos que participen de manera directa o indirecta en los grupos armados organizados o estén vinculados a sus economías criminales, dentro del conflicto armado interno.

**Artículo 24.- Juzgamiento.** – Los individuos de los grupos armados organizados o vinculados a sus economías criminales, bajo custodia estatal, serán juzgados por jueces especializados en conflicto armado interno.

**Artículo 25.- Régimen aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para el cumplimiento de sus acciones y operaciones en el marco de la presente ley y el Derecho Internacional Humanitario, se encuentran excluidos de la normativa aplicable al régimen de paz, principalmente en lo relativo al uso legítimo y excepcional de la fuerza.

La presente ley regula, también, el uso legítimo de la fuerza en función de la situación fáctica propia de un conflicto armado interno y la desarticulación de economías criminales, en respeto de las garantías básicas constitucionales y los derechos humanos.

**Artículo 26.- Indulto presidencial anticipado en el marco del conflicto armado interno.-** En el contexto del conflicto armado interno declarado en el territorio nacional, el Presidente de la República podrá anticipar que indultará a personas procesadas penalmente por hechos relacionados con dicho conflicto, aun cuando su causa se encuentre en etapa de investigación, instrucción o juicio, sin requerirse sentencia condenatoria ejecutoriada, únicamente en los siguientes casos:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a) Actuaciones en cumplimiento del deber en operaciones de seguridad, defensa o mantenimiento del orden público frente a grupos armados organizados.
- b) Enfermedades graves, catastróficas o terminales certificadas por autoridad sanitaria competente.
- c) Colaboración significativa con la justicia, contribución a la verdad o reparación integral del daño en el marco del conflicto.

No podrán ser beneficiarios de esta medida las personas procesadas por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Esta medida no será obstáculo para la investigación correspondiente, ni para la declaratoria de responsabilidad objetiva del Estado, así como tampoco para el otorgamiento de las medidas de reparación integral que correspondan.

El Reglamento General a la presente ley contemplará el procedimiento para la solicitud y concesión de esta medida.

La conmutación o rebaja de penas, en el marco del conflicto armado interno, seguirá las mismas reglas del Código Orgánico Integral Penal.

### TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN AL ESTADO DE PAZ

**Artículo 27.- Del régimen de transición al estado de paz.-** Cuando el conflicto armado interno, por su naturaleza y acciones desplegadas por los órganos de seguridad, haya sido superado en una o varias circunscripciones territoriales del país, en las mismas se aplicará un régimen de transición al estado de paz.

El régimen de transición al estado de paz se aplicará con el fin de precautelar la seguridad ciudadana el mantenimiento del orden público y la reactivación económica, por tanto, en estas localidades cumplirán su función propia en el ámbito de seguridad la Policía Nacional, contando con el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas previsto en el artículo 158 de la Constitución de la República.

**Artículo 28.- Estado de paz.-** Una vez que se hayan superado las causas que llevaron a la declaratoria del conflicto armado interno, el Presidente de la República en función del informe correspondiente del Bloque de Seguridad, declarará la revocatoria del Decreto Ejecutivo inicial en el cual se reconoció la existencia del conflicto armado interno, y se dejará de aplicar la presente ley.

### TÍTULO VI DISPOSICIONES REFORMATARIAS

#### CAPÍTULO I REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

**Artículo 29.-** Refórmese en el Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

**Primera.-** A continuación del artículo 139, agréguese:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“Sección Quinta*

*De los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno.*

**139.1.- Pertenencia a Grupo Armado Organizado en Conflicto Armado Interno.-** *Durante la existencia de un conflicto armado interno, las personas que participen directa o indirectamente de un grupo armado organizado identificado previamente por el Estado, en los términos establecidos en la Ley Orgánica para Desarticular la Economía Criminal Vinculada al Conflicto Armado Interno, será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.*

*Aquellas personas que ejerzan un rol de dirección, organización, planificación, financiamiento o cualquier forma que permita atribuir un grado de dominio sobre el Grupo Armado Organizado será sancionado con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.”.*

**Segunda.-** A continuación del artículo 474.4, agréguese el siguiente artículo:

*“Artículo 474.5.- Destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material relacionados a grupos armados organizados en conflicto armado interno.- Todas las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de las hostilidades del grupo armado organizado en conflicto armado interno , y que hayan sido incautadas, confiscadas o decomisadas por autoridad competente, serán objeto de uso inmediato de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, según la necesidad priorizada de cada institución.*

*El Bloque de Seguridad podrá solicitar de forma directa al juez especializado que, en proceso separado, declare como bienes del Estado a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, previamente identificadas y requeridas.”.*

**Tercera.-** A continuación del numeral 7 del artículo 480, agréguese el siguiente numeral:

*“8. En caso de conflicto armado interno.”.*

**Cuarta.-** A continuación del artículo 482, agréguese el siguiente artículo:

**“482.1. Allanamiento en caso de conflicto armado interno .-** *El domicilio o el lugar donde el Grupo Armado Organizado, o sus miembros desarrollen sus actividades podrá ser allanado sin necesidad de orden judicial. Para tal efecto, el Bloque de Seguridad establecerá los parámetros necesarios y obligatorios que las entidades a cargo de los allanamientos deberán observar para la realización de los allanamientos.*

*Los allanamientos estarán sujetos a control posterior del Juez Especializado en Conflicto Armado Interno, para lo cual, la institución a cargo del allanamiento deberá remitir el informe respectivo en el término máximo de 24 horas de realizado el mismo. El Juez Especializado en Conflicto Armado Interno verificará la legalidad de la actuación.”.*

**Quinta.-** A continuación del artículo 530, agréguese el siguiente artículo:

**“Art. 530.1. - Detención con fines investigativos en el marco de un conflicto armado interno. -** *En casos de amenaza contra la seguridad del Estado y durante la existencia*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*de un conflicto armado interno, de manera excepcional y debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones aplicables en tratados internacionales ratificados por el Ecuador, el Bloque de Seguridad podrá disponer la detención con fines investigativos de personas que formen parte de un grupo armado organizado.*

*En ningún caso, la detención podrá durar más de veinte y cuatro horas.*

*Una vez se cumpla la detención, el detenido será puesto a órdenes del fiscal especializado conforme el procedimiento unificado y especial para el juzgamiento y sanción de delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno.”.*

**Sexta.-** A continuación del artículo 534, agréguese el siguiente artículo:

*“Art. 534.I. - En los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno, por la naturaleza de los mismos en el marco de un conflicto armado interno, la prisión preventiva será la medida cautelar útil y eficaz para asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena.*

*No cabrá la suspensión o sustitución de esta medida cautelar en los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno. Para su aplicación, se considerarán las reglas establecidas en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal.”.*

**Séptima.-** A continuación del artículo 542, agréguese el siguiente artículo:

*“Art. 542.I.- Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, dentro de un conflicto armado interno, en ningún caso se aplicará prisión preventiva, ni arresto domiciliario ni uso de dispositivo electrónico. En su lugar, el servidor policial o militar continuará realizando sus respectivas funciones en el lugar de trabajo asignado, siendo su jefe inmediato el responsable de reportar quincenalmente que el servidor se encuentra en territorio nacional.”.*

**Octava.-** A continuación del numeral 5 del artículo 634, agréguese el siguiente numeral:

*“6. Procedimiento unificado y especial para el juzgamiento y sanción de delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno.”.*

**Novena.-** A continuación del artículo 651.6, agréguese:

*“Sección Sexta*

*Procedimiento unificado y especial para el juzgamiento y sanción de delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Art. 651.7.- Del Procedimiento unificado y especial para el juzgamiento y sanción de delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno.-** El Procedimiento unificado y especial para el juzgamiento y sanción de delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá únicamente durante la existencia de un conflicto armado interno en los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno.
3. Será competente para el juzgamiento, la o el juez especializado en conflicto armado interno del lugar donde se cometió la infracción o, a falta de determinación, del lugar en el que ocurrió la aprehensión o detención de la persona.
4. La audiencia de juicio deberá ser convocada en el plazo máximo de quince días desde que ocurre la aprehensión o detención, período dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal especializado, la práctica de diligencias y actuaciones necesarias. Las pruebas de las partes deberán ser anunciadas por escrito hasta tres días antes de la audiencia.
5. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de tres días a partir de la fecha de su inicio.
6. La o el juzgador, al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604. En caso de que el Fiscal se abstenga de acusar, deberá justificar las razones fundamentadas en audiencia e inmediatamente, en el plazo máximo de 3 días, deberá ponerlo en conocimiento del fiscal provincial, quien tendrá hasta 15 días para ratificar o revocar la abstención. En caso de revocatoria, deberá reasignarse un nuevo fiscal y cumplir con las reglas establecidas en la presente sección.  
*De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.*
7. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código.”.

### CAPÍTULO II REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

**Artículo 30.-** Sustitúyase el artículo 120, por el siguiente:

**“Art. 120.-** *Negativa de baja voluntaria. Se negará la solicitud de baja voluntaria, en los siguientes casos:*

1. *Cuando exista agresión, conflicto armado internacional, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, mientras dure esta contingencia; o,*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. *Por necesidades institucionales de cada Fuerza, previa resolución del respectivo Consejo Regulator de la Situación Profesional, hasta por tres meses. El proceso y condiciones para que proceda la baja voluntaria en caso de conflicto armado interno se sujetará a lo determinado en el reglamento de la Ley Orgánica para Desarticular la Economía Criminal Vinculada al Conflicto Armado Interno.”.*

### CAPÍTULO III REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

**Artículo 31.-** Refórmese en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos lo siguiente:

**Única.-** A continuación del artículo 17, agréguese el siguiente artículo:

*“Art. 17.1 - De las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico en el marco de un conflicto armado interno. - En el marco de un conflicto armado interno debidamente declarado por el Presidente de la República, la Unidad de Análisis Financiero y Económica tendrá, además de las atribuciones establecidas en el artículo precedente, las siguientes:*

- a) Priorizar la detección, identificación y documentación de operaciones financieras sospechosas vinculadas a actividades financieras ilícitas relacionadas con grupos armados organizados y/o economías criminales;*
- b) Coordinar con las demás autoridades nacionales e internacionales competentes, mediante acuerdos de cooperación y mecanismos eficaces de intercambio de información, el fortalecimiento de la prevención y combate de las actividades ilícitas financieras vinculadas al conflicto armado interno; y,*
- c) Recopilar, analizar y procesar información estratégica y operativa proveniente de los sujetos obligados y de las autoridades competentes encargadas de la defensa de la soberanía, la integridad territorial, la protección interna y el mantenimiento del orden público así como del Bloque de Seguridad.”.*

### CAPÍTULO IV REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

**Artículo 32.-** Refórmese en la Ley de Régimen Tributario Interno lo siguiente:

**Única.-** A continuación del segundo artículo innumerado posterior al artículo 10, inclúyase el siguiente:

*“Art. (...) .- “Los contribuyentes que realicen donaciones a favor de la Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas, en equipamiento y suministros para la protección interna y el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, obtendrán una rebaja del impuesto a la renta causado del periodo fiscal equivalente al valor de la donación, con un límite del 30% del impuesto causado, sin derecho a devolución. Los equipos y suministros que se donen deben ser nuevos y estar en condiciones óptimas para su uso según el órgano competente.”.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Como parte de la reconstrucción del tejido social por los efectos de las economías criminales en conflicto armado interno, el Presidente de la República podrá, de forma anual y discrecional, otorgar vía decreto ejecutivo, un incentivo económico a la ciudadanía destinado a:

1. Los pequeños y medianos productores del sector agro productivo;
2. Jóvenes o adultos, para que potencien sus capacidades y habilidades; y/o,
3. Los actores de la economía popular y solidaria, artesanos, emprendedores, negocios populares, con la finalidad de reactivación económica y promover la continuidad de sus actividades productivas.

En todos los casos, se contará previamente con el dictamen favorable del ministerio rector de las finanzas públicas.

**SEGUNDA.-** Cualquier acción prevista en esta ley que causare una erogación presupuestaria, deberá contar con el dictamen previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

**TERCERA.-** El Bloque de Seguridad en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y el Servicio de Rentas Internas, evaluarán anualmente el impacto económico de la aplicación de la presente ley y su articulación con el Plan Anual de Inversiones y el Presupuesto General del Estado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** – El Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de 90 días desde la vigencia de la presente ley, efectuará todas las acciones necesarias para la creación y formación de los jueces especializados en conflicto armado interno a nivel nacional.

**SEGUNDA.** – La Fiscalía General del Estado, en el plazo máximo de 90 días desde la vigencia de la presente ley, efectuará todas las acciones necesarias para la creación y formación de Fiscales Especializados en conflicto armado interno a nivel nacional.

**TERCERA.** - El Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, en el plazo de 120 días a partir de la vigencia de la presente ley, emitirá la regulación necesaria para el cumplimiento de la pena de personas sentenciadas por los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno.

**CUARTA.-** El Presidente de la República, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, emitirá el Reglamento General de la presente ley.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.-** Deróguese el literal j) del numeral 19, del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.